El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3756.

NUMERO 449.

Art. 1.— Los sellos para documentos previstos en los apartados a), b), c) y d) del Artículo 2o. de la Ley No. 103, del 14 de Enero de 1925, se aplicarán a partir de quince días de la publicación de la presente Ley, a toda liquidación de paquetes o bultos postales o paqúetes certificados que se introduzcan en el país, cuando el valor de las mercancías introducidas en tales bultos o paquetes, y declarado en la factura correspondiente, sea de $10.00 en dalenta, así:

(a)—Liquidación de derechos sobre paquetes o bultos postales o paquetes certificados, cuando el valor de las mercancías contenidas en los mismos según factura, sea de $10.00 hasta $ 30.00.....$ 0.50

(b)— Liquidación de derechos sobre paquetes o bultos postales o paquetes certificados, cuando el valor de las mercancías contenidas en los mismos según factura, sea de $30.00 hasta $ 100.00.....$ 1.00

(c)— Liquidación de derechos sobre paquetes o bultos postales o paquetes certificados, cuando el valor de las mercancías contenidas en los mismos según factura, sea mayor de $100.00 y menor de $ 500.00.....$ 2.00

(d)— Liquidación de derechos sobre paquetes postales o bultos postales o paquetes certificados, cuando el valor de las mercancías contenidas en los mismos según factura, sea mayor de $ 500.00 y menor de $ 2.000.00.....$ 4.00

(e)— Liquidación de derechos sobre paquetes o bultos postales o paquetes certificados, cuando el valor de las mercancías contenidas en los mismos, según factura, sea mayor de $ 2.000.00.....$ 4.00
y, además $1.00 por cada $500.00 en exceso sobre $2.000.00 o por fracción de más de $50.00.

Art. 2o.— Los paquetes o bultos postales y paquetes certificados que 15 días después de la publicación de la presente Ley se encontraren en las oficinas liquidadoras de la República, estarán sujetos al pago del impuesto en esta Ley establecido.

Art. 3o.— Los valores recaudados por virtud de esta Ley, serán destinados única y exclusivamente a la construcción de las

casas-correos de la República, comenzando por las oficinas de mayor categoría por su movimiento postal.

Art. 4o.— Los sellos que se emitan en lo sucesivo para el pago de este impuesto, deberán llevar impresos con tinta negra estas palabras: **Bultos Postales.**

Art. 5o.— Todas las prescripciones de la Ley de Rentas Internas relativas a la fabricación, aplicación y cancelación de los sellos establecidos en el Artículo 87 de la misma, serán aplicadas a las especies destinadas a cubrir el impuesto creado por esta Ley.

Art. 6o.— La Tesorería Nacional llevará cuenta separada de esta recaudación, para la fiel inversión de los fondos por el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Abrl de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.